

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada, con apoderada especial, por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por la señora **CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, o quien haga sus veces, contra la sociedad **DISTRIBUIDORA NIKOLINA LTDA**, representada legalmente por el señor **PABLO EMILIO MERCHÁN DURÁN** o quien haga sus veces, observa el Despacho que la parte actora no corrigió la totalidad de defectos advertidos en auto del 30 de junio de 2023, concretamente el descrito en el numeral 1º, pues no acreditó la existencia y representación legal de la sociedad ejecutante como lo exige el numeral 4º del artículo 26 del CPTSS.

No puede tenerse por satisfecha la referida exigencia con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, pues atendiendo lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Comercio el documento idóneo para acreditar la existencia de una sociedad, calidad que ostenta la ejecutante, es el certificado expedido por la Cámara de Comercio, documento que además prueba la calidad del representante legal de la persona jurídica que confiere el poder. Así lo tiene entendido la Corte Constitucional, según lo considerado en la sentencia T - 382 de 2002: *“El certificado de existencia y representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. Se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad. Siendo esto así, el juez que al momento de reconocer un nuevo apoderado dentro del proceso desee verificar que éste ha obtenido poder del representante legal de la persona jurídica parte en el proceso, sólo podrá encontrar probada tal circunstancia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad con el cual podrá cotejar si quien otorga poder para actuar en el proceso es quien representa legalmente a la sociedad.”*

Acogiendo el fundamento legal y jurisprudencial citado, el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, además, acredita la facultad que tiene la representante legal judicial que otorgó poder en esta actuación, para promover actuaciones judiciales en nombre de la compañía y designar apoderados especiales. Hecho que tampoco prueba el certificado de la Superintendencia Financiera aportado.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADA: DISTRIBUIDORA NIKOLINA LTDA
RAD. 680014105001-2023-00105-00

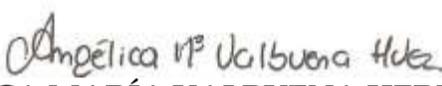
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada, con apoderada especial, por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por la señora CARLA SANTAFE FIGUEREDO, o quien haga sus veces, contra la sociedad DISTRIBUIDORA NIKOLINA LTDA representada legalmente por el señor PABLO EMILIO MERCHÁN DURÁN o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ